



INFORME SECRETARIAL. La Florida, 22 de noviembre de 2023. Informo a la señora Jueza, que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha solicitado el levantamiento de la medida provisional y el Instituto Departamental de Salud ha contestado la acción de tutela. Sírvase proveer.

ALVARO JAIRO ROJAS ROSERO  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA FLORIDA – NARIÑO**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA No. 523814089001 2023 00152 00**  
**ACCIONANTE: NELSON LAUREANO REALPE CANDELA**  
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**  
**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**  
**VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSPECCIÓN DE TRABAJO**

La Florida, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha solicitado a este despacho judicial se levante la medida provisional decretada mediante auto del 20 de noviembre de 2023, por cuanto la misma se torna desproporcionada pues afecta el proceso de posesión de 36 elegibles quienes tienen un derecho consolidado. Además, porque no existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o cause otros daños durante el tiempo en el que se resuelve el amparo constitucional. Por otro lado, señaló que la C.N.S.C no tiene competencia en materia de administración de pantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles, siendo que tal atribución corresponde, en este caso, al Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Por su parte, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante respuesta de la misma fecha, ha informado que la Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso la exclusión de la lista de elegibles de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, se encuentra en firme y a la espera de que la C.N.S.C programe audiencia pública de escogencia. Además, puso de presente que el accionante junto con otros solicitantes presentó acción de tutela, con similares pretensiones, acción que le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, con radicado No. 200131870022230038700, el cual mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2023 declaró la improcedencia del amparo constitucional.

Ahora bien, este despacho judicial mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el numeral sexto, dispuso:

*“Sexto: Decretar la medida provisional, en el siguiente entendido: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, la suspensión inmediata del proceso de posesión de las 36 personas que realizaron la escogencia del cargo denominado Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, **hasta que la Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso la exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quede en firme y con ello, se pueda continuar con la escogencia de plaza de los demás participantes. Si dicha situación ya se ha materializado, el proceso de posesión continuará su trámite, hecho que deberá informarse por las accionadas**”.*

Dicha cautela fue concedida a fin de evitar la consecución de un daño grave, pues se avizoró la imposibilidad del accionante de acceder a un cargo público, la afectación a su mínimo vital en razón a la declaratoria de insubsistencia y se tuvo en cuenta además, su condición de salud, de ahí que se consideró urgente y proporcional. Es de anotar, al momento de la mentada decisión el despacho era ajeno al conocimiento sobre la acción de tutela impetrada por el aquí accionante en donde se debatían las mismas pretensiones y en donde inclusive ya se había emitido un fallo en donde aquellas se declararon improcedentes, incurriendo en mala fe, pues sin justificación razonable acudido nuevamente a la judicatura a fin de obtener un resultado favorable, haciendo incurrir en error al despacho pues al omitir información en suma relevante, conllevó a que se concediera una medida cautelar que en manera alguna resultaba procedente y por lo tanto, debe dejarse sin efectos.

Lo anterior según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere*

Calle Principal La Florida – Nariño - Teléfono 3218418927  
CORREO INSTITUCIONAL [j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. **El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.***

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, a manera de referencia dirá el despacho que, la medida provisional se encontró condicionada a la firmeza del acto administrativo Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, de exclusión de la lista de elegibles de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, situación que se ha concretado, pues el Instituto Departamental de Salud ha informado que dicho acto se encuentra ejecutoriado.

Conforme lo expuesto, el despacho dejará sin efectos la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto calendado 20 de noviembre de 2023, solicitando también al accionante rinda un informe ante la posible existencia de temeridad en la presentación de este amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto calendado 20 de noviembre de 2023, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:-** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, para que en el término perentorio de un (1) día de publicidad a la presente providencia con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147.

**TERCERO:-** Correr traslado al accionante de la respuesta emitida por el Instituto Departamental de Salud, a fin de que se pronuncie sobre una presunta temeridad en la presentación de la acción de tutela que nos ocupa y aquella que correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto con radicado 2001318700220230038700, donde también fue accionante.

**CUARTO:-** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y vinculados, dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOHANA ELIZABETH RUANO MEJÍA  
JUEZA**

Firmado Por:

Yohanna Elizabeth Ruano Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Florida - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a579fdda2df4bd9c543f950dfb7fedf7827a189807cb44729cb91c2cf15e0**

Documento generado en 23/11/2023 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**